



Proyecto de Ley, que establece un marco normativo excepcional para el control de armas de los deportistas inscritos en Federaciones deportivas.

I. FUNDAMENTOS:

En los últimos años, la Ley de Control de Armas y sus Reglamentos han experimentado una serie de modificaciones que han afectado profundamente a las comunidades que legítimamente poseen y utilizan armas de fuego en Chile, con fines deportivos.

La reciente actualización de la Ley de Control de Armas y su reglamento (Ley N.º21.412 y el Decreto Supremo N.º32 del Ministerio de Defensa Nacional) han dejado en evidencia su objetivo: erradicar las armas ilegales y prevenir el mal uso que puede existir con estas. Sin embargo, con ello, se introdujeron una serie de requisitos que olvidan aspectos prácticos para el mundo deportivo como, por ejemplo, la exigencia de contar con polígonos de tiros que superen los 300 metros de longitud, cuando -en la práctica- se requiere uno que no supere los 80 metros.

Los deportistas que participan en competencias de tiro, sean estos a nivel nacional como internacional, se enfrentan a una burocracia ineficiente que obstaculiza y desincentiva la práctica y desarrollo de estas disciplinas deportivas. Las demoras en la obtención y renovación de permisos, no solo afectan su capacidad para competir, sino que también perjudican la imagen país en el escenario deportivo global.

Recientemente, Francisca Crovetto fue protagonista de un hito histórico en el mundo del deporte: se convirtió en la primera mujer chilena en ganar una medalla de oro en los Juegos Olímpicos en París 2024, en la disciplina de Tiro Skeet y, en donde su herramienta de competencia es un arma de fuego.

Dicho logro nos inspira a apoyar y fomentar el deporte, y a despejar aquellas trabas que existen, actualmente, para el desarrollo deportivo de nuestros niños y jóvenes.

II. IDEA MATRIZ:

El presente proyecto pretende regular a las federaciones deportivas dedicadas a promover y difundir la práctica de deportes de tiro en el ámbito nacional, como asimismo, la inscripción y control de armas utilizadas en deportes como el tiro y la caza, su autorización y la supervisión de canchas de tiro deportivo y de otras instalaciones relacionadas.

Por lo mismo, los diputados que suscriben vienen a proponer el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1º- La presente ley tiene por objeto regular a las federaciones deportivas dedicadas a promover y difundir la práctica de deportes de tiro en el ámbito nacional. Asimismo, pretende regular la inscripción y control de armas utilizadas en deportes como el tiro y la caza, así como la autorización y supervisión de canchas de tiro deportivo y otras instalaciones relacionadas.

Artículo 2º- Se entenderá por Federación deportiva, aquella formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competiciones nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se consideraran una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, personas en situación de discapacidad y otros.

La Federación Nacional es aquella que cumple con los requisitos contenidos en el literal g) del artículo 32 de la Ley N.º19.712.

Artículo 3º - Las Federaciones deportivas se regirán por la presente Ley, en todo lo que se refiera al porte de armas y, en consecuencia, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N.º 17.798. Con todo, el referido cuerpo normativo aplicará en todo lo no regulado por esta Ley.

Capítulo II: Sobre la inscripción de armas.

Artículo 4º- Podrán inscribir armas, las personas jurídicas que se hayan constituido como federaciones deportivas nacionales, asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones y aquellas que, sin estar afiliados, se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con canchas de tiro deportivo o prueba que cumplan los requisitos que establezca la presente ley.

Asimismo, los deportistas y cazadores que se encuentren afiliados a una federación deportiva nacional, asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones y aquellas que, sin estar afiliados, se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con canchas de tiro deportivo o prueba, podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza o deporte que efectúen, siempre que cumplan con los requisitos

establecidos en el artículo 5 A de la Ley N.º17.798, sobre control de armas.

En cuanto al requisito establecido en el literal c) del referido artículo, este será exigido a los nuevos adquirientes de un arma de fuego, y será requerido, únicamente, para la primera inscripción.

Lo anterior, no será aplicable respecto de los deportistas y cazadores que cuenten con armas inscritas, en forma previa a la publicación de esta Ley, y que se encuentren inscritos en las asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones deportivas nacionales y aquellas que, sin estar afiliados, se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con canchas de tiro o prueba.

De esta forma, para acreditar la condición física y psicológica de armas de fuego inscritas para la práctica del respectivo deporte el deportista deberá realizar cada 5 años una evaluación médica sobre su actitud física y psicológica mediante un certificado, el cual deberá ser extendido por un médico psiquiatra acreditado según el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud que administra la Superintendencia de Salud.

Los deportistas y cazadores podrán inscribir un límite de seis armas, y no podrán ser semiautomáticas en el caso de cazadores.

Artículo 5º- Las federaciones deportivas nacionales, asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones y aquellas que, sin estar afiliados, se hayan

constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro y que cuenten con canchas de tiro deportivo o prueba, deberán inscribirse en los registros de la Dirección General de Movilización Nacional, aun cuando no requieran inscribir armas de fuego o autorización de consumidor habitual de munición.

La solicitud deberá contener:

a) Copia autorizada de la constitución de la entidad y de los poderes de representación, vigentes.

b) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales de los representantes de la entidad y de los integrantes del directorio, si los hubiere.

c) Listado actualizado de socios o integrantes de la entidad, si los tuviere, con detalle de rol único nacional, nombre completo y domicilio registrado.

d) Listado de todos los elementos controlados inscritos a nombre de la entidad o almacenados en ella, o la indicación de las cantidades cuya inscripción y almacenamiento se solicitará.

e) Indicación expresa de las actividades relacionadas con el tiro que desarrollará en sus instalaciones. Las entidades que deseen impartir capacitación en la práctica de tiro deberán acompañar en esta misma oportunidad los antecedentes necesarios para la autorización e inscripción de las canchas de tiro deportivo o prueba y los demás antecedentes requeridos para estos efectos.

Un Reglamento determinará las funciones de la Dirección General de Movilización Nacional para verificar la información entregada y realizar las inspecciones que estime necesarias para la seguridad de las instalaciones.

Artículo 6°- La inscripción solo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado correspondiente al centro de entrenamiento, registrado previamente. Todo cambio de lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente.

Con todo, los deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto de la inscripción, a obtener un permiso para transportar las armas y municiones autorizadas que utilicen con esas finalidades, lo que no constituirá permiso de porte.

Capítulo III: Sobre canchas de tiro deportivo o prueba.

Artículo 7°- Se considera cancha de tiro deportivo o de prueba, todo espacio abierto o cerrado, delimitado y señalizado como tal, dentro del cual se puede desarrollar con seguridad, la práctica del tiro de armas de fuego, su enseñanza, instrucción o capacitación o pruebas de funcionamiento de dichas armas.

Artículo 8°- Las personas naturales o jurídicas según corresponda, inscritos en el Registro de la Dirección General de Movilización Nacional como federaciones deportivas

nacionales, asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones y aquellas que, sin estar afiliados, se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro, podrán inscribir canchas de tiro deportivo, ya sea para el uso de los socios y/o cualquier deportista que se encuentre debidamente inscrito, prácticas de competencias deportivas sean estas skeet, fosa, compak Sporting y/o cualquier deporte con escopeta de proyectil múltiple, de prueba de armas o destinado a la enseñanza teórica y práctica para materializar el curso de acreditación relacionado con la conservación, mantenimiento y uso de armas de fuego, orientados a las personas que postulan a su inscripción.

Con objeto de su fiscalización, toda cancha de tiro deportivo o prueba deberá inscribirse en el registro que, conforme a la Ley N.º17.798, lleva la Dirección General de Movilización Nacional.

La inscripción de las instalaciones antes referidas se solicitará ante las autoridades fiscalizadoras con competencia jurisdiccional respecto del lugar donde la instalación a inscribir esté ubicada y podrá presentarse juntamente con la solicitud de inscripción de la entidad que se trate. El contenido de la solicitud de inscripción, el funcionamiento de los polígonos de tiro y los requisitos que estos deberán cumplir serán determinados por el Reglamento.

Artículo 9º- Verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción de canchas de tiro deportivo, y otorgada la autorización, esta tendrá una vigencia de 5 años contados desde la fecha de la resolución.

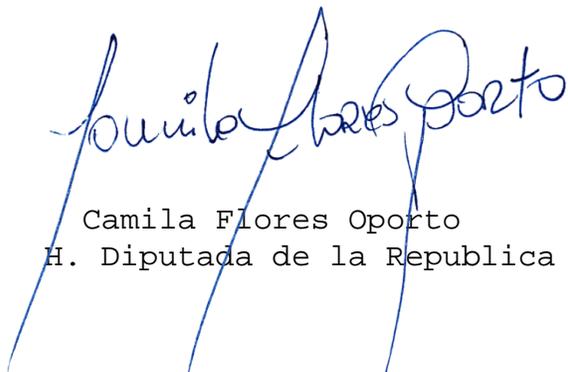
Solo podrán funcionar como cancha de tiro deportivo o de prueba, las instalaciones inscritas como tales en la Dirección General de Movilización Nacional y cuya inscripción se encuentre vigente.

Capítulo IV: De la fiscalización.

Artículo 10°- La Dirección General de Movilización Nacional y las autoridades fiscalizadoras podrán fiscalizar, sin previo aviso, las canchas de tiro deportivo o de prueba. Los aspectos fiscalizables serán determinados por el respectivo reglamento.

Artículo 11°- Serán responsables por el uso o funcionamiento indebido de las instalaciones, los representantes legales de la persona jurídica a cuyo nombre se encuentre inscrito la cancha de tiro deportivo o prueba.

En caso de verificarse el uso o funcionamiento indebido de la cancha de tiro deportivo por parte de la autoridad fiscalizadora, esta remitirá todos los antecedentes del caso a la Dirección General de Movilización Nacional, por medios electrónicos con el objeto de que se evalúe su suspensión.

A handwritten signature in blue ink, reading "Camila Flores Oporto". The signature is fluid and cursive, with the first name "Camila" being the most prominent part.

Camila Flores Oporto
H. Diputada de la Republica